

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la abogada Lisa Mariana Garrido Inostroza, abogada, en representación de Mirlla Gisella Caracciolo Díaz, demandante en procedimiento de reincorporación por fuero maternal en causa Rit O-3052-2022, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, interpuso recurso de queja en contra de las ministras Sra. Mireya López Miranda y Sra. Lidia Poza Matus, y la Fiscal Judicial Sra. Macarena Troncoso López integrantes de la duodécima sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, debido a las faltas y abusos graves cometidos en la dictación de la sentencia que confirmó la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de reincorporación.

Explica, que presentó la demanda para reintegrarse a sus funciones el 10 de noviembre de 2022, resolviéndose por el tribunal de primera instancia: *«Vistos: Que conforme consta de los antecedentes de la demanda, entre la fecha de separación de los servicios y la interposición de ésta, ha transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles previsto por el artículo 201 del Código del Trabajo.»*

Y de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 447 del Código del Trabajo, se declara de oficio la caducidad de la acción reincorporación. Se hace presente a las partes que todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.»

Expone que interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, controvirtiendo sus fundamentos y sosteniendo que la resolución apelada no se ajusta a Derecho.

Sin embargo, las recurridas confirmaron la resolución, resolviendo, en lo pertinente: *«...Que en el caso que nos ocupa la separación de la trabajadora se produjo el 31 de julio de 2022 y la demanda se presentó el día 10 de noviembre de 2022, es decir, fuera del tiempo otorgado por la ley.»*

En consecuencia, atendidas las normas citadas y el artículo del Código del Trabajo, se confirma la resolución de quince de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el RIT M- 3052-2022 por el Segundo del Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago».

A su juicio, se ejerció el derecho consagrado en el artículo 201 del Código del Trabajo, dentro de plazo, toda vez que la demandante solicitó su reincorporación por fuero maternal y acompañó certificado de embarazo a su empleador con fecha 15 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, negándose la empresa demandada, accionándose frente a esta negativa.



Entender que el hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días, según lo dispuesto en el artículo 201 del Código del ramo únicamente en sede judicial, implicara su errada aplicación e ir más allá de lo que establece, imponiendo requisitos que no contempla.

Alega que se están exigiendo requisitos no establecidos en el artículo 201 del Código laboral, toda vez que se necesitaría que la reclamación se haga en sede judicial dentro de los 60 días que establece, lo que no contempla; asimismo, se infringe el artículo 168 del cuerpo legal citado al aplicarse a un caso que no corresponde .

Solicita, en definitiva, acoger el recurso en todas sus partes y, en definitiva, se enmiende conforme a derecho la falta o abuso grave sin perjuicio de la sanción disciplinaria que fuera procedente aplicar.

Segundo: Que las recurridas informaron que, efectivamente, conocieron del recurso de apelación deducido en causa sobre caducidad de acción de reincorporación de mujer embarazada, decidiendo su confirmación.

Agregan, que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo resolvió que la presentación efectuada por la trabajadora el 10 de noviembre de 2022 fue realizada fuera de plazo, porque su separación aconteció el 31 de julio de ese año, es decir, más allá del plazo de 60 días que permite la ley. Así, indican, que la confirmaron entendiendo que dicho plazo proviene de la lectura armónica de los artículos 201 y 168 del Código del Trabajo, como se explicita en el fallo que adjuntan.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que



puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que son hechos de la causa:

1.- La separación de la trabajadora se produjo el 31 de julio de 2022.

2.- La demandante solicitó su reincorporación por fuero maternal y acompañó certificado de embarazo a su empleador con fecha 15 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico.

3.- La demanda se presentó el día 10 de noviembre de 2022.

Séptimo: Que, en el presente caso, lo central de la discusión radica en determinar si el plazo de 60 días que contempla el inciso 4° del artículo 201 del Código del Trabajo se refiere a que la trabajadora reclame su reincorporación únicamente en sede judicial, o bien que pueda ser efectuado ante su empleador o una instancia administrativa.

En efecto, la norma únicamente establece, en lo pertinente, que: «*La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido*», debiendo, por lo tanto, desentrañarse su sentido a través de un ejercicio interpretativo a la luz de la legislación en donde se encuentra incorporada, esto es, el derecho del trabajo.

Resulta obvio, y así esta Corte lo ha sostenido en innumerables ocasiones, que el derecho laboral se rige por principios distintos a aquellos que encontramos en otras ramas jurídicas; asimismo, no debe olvidarse que las normas procesales también deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.



Por otro lado, el principio de protección a la maternidad ha sido reconocido no sólo en nuestra legislación, sino que resulta un principio base en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, prohibiéndose la discriminación en razón del embarazo (v.gr. Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo), o protegiendo a la mujer trabajadora en este estado (v.gr. Convenio 103 sobre la protección a la maternidad).

Octavo: Que, desde esta óptica, exigir que el reclamo que contempla el artículo 201 del Código del Trabajo sea necesariamente realizado en sede judicial, implica coartar o limitar el derecho de la mujer trabajadora para solicitar su reincorporación a su trabajo, privándola de la tutela judicial efectiva y afectándose la normativa nacional e internacional referida a la protección de la maternidad, de manera tal, que, al resolver como se hizo, las juezas recurridas han incurrido en falta grave, pues han establecido un requisito no contemplado en la ley, que perjudica a la actora, dejándola sin la posibilidad de efectuar el reclamo ante la judicatura.

Resulta necesario dejar establecido que la reclamación contemplada por la ley puede ser efectuada por la trabajadora ante su empleador (como en la especie se hizo), ante la autoridad administrativa (por ejemplo, la Inspección del Trabajo) o directamente ante la judicatura, dentro del plazo de 60 días.

Entender la norma de otra manera, como se dijo, implica una restricción a los derechos de la trabajadora y una afectación de las normas sobre protección a la maternidad, por lo que el presente recurso debe necesariamente ser acogido.

Noveno: Que, no obstante lo anterior, al no existir mérito suficiente para disponer alguna medida disciplinaria, no se remitirán los antecedentes al tribunal pleno.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de las ministras y fiscal judicial, ya individualizadas, por haber confirmado la resolución apelada con fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, y, en consecuencia, **se revoca** la resolución de quince de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, ordenándose dar curso a la reclamación en forma legal, por juez no inhabilitado.

Acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Gajardo, quien estuvo por rechazar el presente recurso de queja en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El plazo de 60 días hábiles contenido en el artículo 201 inciso cuarto del Código del Trabajo, fue incorporado por la Ley 19.250 de 1993, que incorporó por primera vez un plazo abreviado para solicitar la reincorporación de mujeres



embarazadas, al entonces artículo 186 del Código del Trabajo. Antes de este cambio, regían los 2 años de prescripción general de acciones del Código citado.

2. De acuerdo a la historia de la ley, el cambio anotado se agregó vía indicación, y consta así: *“...la Comisión ha creído conveniente establecer la obligación de hacer efectivo el derecho que tiene la beneficiaria, dentro de un plazo que está más o menos de acuerdo con los que el propio Código del Trabajo establece, para reclamar del despido de que haya sido objeto. Por ello, se agrega que la afectada deberá hacer efectivo este derecho; es decir, el de demandar la reincorporación con el pago del tiempo en que estuvo indebidamente separada, dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido”*.

3. De esto surge que los 60 días hábiles de la parte final del inciso cuarto del artículo 201 del Código del Trabajo, se refieren a la demanda por despido, que es el caso, y que por ello, al haber demandado la trabajadora el 10 de noviembre de 2022, habiendo sido separada de sus funciones el 31 de julio de 2022, produjo la caducidad de su acción.

4. Por último, en el presente caso, y aun considerando que la solicitud de reincorporación es desformalizada, (como en el presente caso en que se envió un correo el día 15 de septiembre de 2022 pidiendo la reincorporación), esta gestión no suspendía ni menos interrumpía como es obvio, el cómputo del plazo de 60 días hábiles para demandar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 10.333-20223

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el abogado integrante señor Diego Munita L. No firma el abogado integrante señor Munita, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.





XXZXXGHMMP

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

